Trelew, 30 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., F. c/ M. G., M. F. s/ Incidente de Fijación de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 246 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1824595 (06/03/2025) el Dr. D. E. F., considerando que la regulación de sus honorarios efectuada por este Tribunal en la Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 04/2025 (13/02/2025) no alcanza el mínimo legal, solicitó que se determinen en el mínimo legal, indicando que ello era en la suma equivalente a 8 JUS, ascendiendo a $ 381.511,36, más el IVA correspondiente.

II.- El 26/03/2025 (tercer párrafo), la jueza de primera instancia señaló que se debía estar a lo dispuesto en la mencionada Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 04/2025.

III.- Por escrito ID 1851990 (27/03/2025), el Dr. F. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y señaló que la Ley de Honorarios Profesionales reviste carácter de orden público, por lo que su aplicación resulta imperativa para el órgano jurisdiccional.

Agregó que lo requerido fue la determinación del *quantum* de sus honorarios, dado que, de la aplicación del porcentaje dispuesto en la Sentencia -en la que fueron fijados sus estipendios-, resulta un importe inferior al mínimo legal, motivo por el cual corresponde la aplicación de dicho mínimo, conforme lo previsto en el artículo 7° de la Ley XIII N° 4.

IV.- El 31/03/2025, la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

V.- Pasando a resolver, se observa que, mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 04/2025 (13/02/2025) se regularon los honorarios, por la actuación en esta segunda instancia, del Dr. D. E. F., en el 0,20% del monto del proceso. En el considerando respectivo, se aclaró que dicha regulación encontraba sustento en los arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4.

Así, cabe señalar que el último párrafo del art. 32 de la ley de aranceles estipula que, si se trata de una simple incidencia, *“se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados”*. Es decir, cuando se trata de una simple incidencia, como aconteció al tratar los aspectos debatidos en la referida SIF N° 02/2025, el mínimo legal es de 2,66 JUS (1/3 de 8 JUS) y no 8 JUS como pretende el letrado apelante.

El mínimo legal de honorarios constituye un piso establecido por ley para asegurar una retribución básica por la labor del abogado. No se trata de una norma de orden público, ya que el juez, si bien debe respetarlo como regla general, puede apartarse de él mediante una resolución debidamente fundada que justifique la excepción. Es decir, el mínimo no es inderogable, pero su inobservancia exige una motivación expresa y razonada.

Por otra parte, cabe aclarar que cuando los honorarios se regulan en un porcentaje del monto del proceso, tal como sucede en la especie, ello se hace sin perjuicio del mínimo legal, el cual debe verificarse en la etapa en la que se determinen dichos estipendios, es decir, en la oportunidad de practicar su liquidación. Es allí cuando se determina si el porcentaje fijado alcanza el umbral mínimo legal y, en su caso, se ajusta para garantizar su cumplimiento conforme al arancel vigente.

En virtud de lo expuesto, siendo el valor del JUS vigente a la fecha del dictado de la mencionada sentencia de $ 47.688,92, por cada unidad arancelaria, conforme la Res. Adm. Gral. N° 11976/24, el mínimo legal de los estipendios del profesional asciende a $ 126.852,52.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución del 26/03/2025 -tercer párrafo-, para fijar que el mínimo legal de los honorarios regulados al Dr. D. E. F., mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 04/2025 (13/04/2025), en la suma equivalente a $ 126.852,52, representativa de 2,66 JUS.

VI.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 26/03/2025 -tercer párrafo-, para fijar que el mínimo legal de los honorarios regulados al Dr. D. E. F., mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 04/2025 (13/04/2025), en la suma equivalente a $ 126.852,52, representativa de 2,66 JUS.

II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____38____ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA